



SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN



Sinopsis de Asuntos destacados de las Salas

SEGUNDA SALA

SEPARACIÓN DEL SERVICIO EDUCATIVO POR FALTAS INJUSTIFICADAS DE LOS DOCENTES.

La información contenida en este documento es de carácter informativo y de divulgación. Las únicas fuentes oficiales son los expedientes, resoluciones y el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
Asunto resuelto en la sesión del lunes 25 de septiembre de 2017

*Cronista: Licenciado Ignacio Zepeda Garduño**

**SEPARACIÓN DEL SERVICIO EDUCATIVO POR FALTAS
INJUSTIFICADAS DE LOS DOCENTES**

Asunto: Amparo Directo en Revisión 3261/2017¹

Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas

Secretario de Estudio y Cuenta: Manuel Poblete Ríos

Antecedentes:

El 20 de febrero de 2014, el Director de una escuela secundaria levantó acta circunstanciada de hechos en contra de un profesor con motivo de las inasistencias a sus labores en la escuela.

Con motivo de dicha acta circunstanciada, la Directora General de Operación de Servicios Educativos de la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), dictó resolución en el sentido de imponer al docente la sanción administrativa consistente en la separación del servicio educativo.

El profesor despedido acudió ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, en el que demandó del Titular de la Secretaría de Educación Pública: la nulidad del oficio mediante el cual se le notificó el inicio del procedimiento administrativo sancionador, la nulidad de la determinación de separación en el servicio educativo, su reinstalación como profesor de enseñanza secundaria de la especialidad de artes plásticas y el pago de salarios caídos, entre otras prestaciones.

Seguida la secuela procesal, la Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje que conoció del asunto, dictó un laudo en el que absolvió a la Secretaría demandada de las prestaciones reclamadas por el actor, pues quedó demostrado que éste incurrió en cuatro faltas de asistencia en un periodo de treinta días, sin causa justificada, por lo que se ubicaba en la hipótesis prevista en los artículos 74, 75 y 76 de la Ley General del Servicio Profesional Docente.²

Contra tal resolución, el quejoso promovió juicio amparo en el que alegó que el artículo 76 de la Ley General del Servicio Profesional Docente era inconstitucional porque la reforma al artículo 3º de la Carta Magna, al regular la permanencia de los trabajadores de la educación, previó que ello dependería únicamente de la evaluación obligatoria y que con base en ésta se reconocerían los derechos de ingreso, promoción, reconocimiento y permanencia, pero no estableció ni dio lineamientos para que en la Ley

**Funcionario adscrito a la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

¹ A la fecha de la elaboración del documento no se había publicado el engrose respectivo.

² **Artículo 74.** *El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 69 de la presente Ley, dará lugar a la terminación de los efectos del Nombramiento correspondiente sin responsabilidad para la Autoridad Educativa o para el Organismo Descentralizado, y sin necesidad de que exista resolución previa del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje o sus equivalentes en las entidades federativas.*

Lo anterior, sin perjuicio del derecho del interesado de impugnar la resolución respectiva ante las instancias jurisdiccionales que correspondan.

Artículo 75. *Cuando la Autoridad Educativa o el Organismo Descentralizado considere que existen causas justificadas que ameriten la imposición de sanciones, lo hará del conocimiento del probable infractor para que, dentro de un plazo de diez días hábiles, manifieste lo que a su derecho convenga y proporcione los documentos y demás elementos de prueba que considere pertinentes.*

La Autoridad Educativa o el Organismo Descentralizado dictará resolución en un plazo máximo de diez días hábiles con base en los datos aportados por el probable infractor y demás constancias que obren en el expediente respectivo.

citada se normaran otro tipo de reglas para la permanencia; de ahí que, a su parecer, no existía una base constitucional para legislar, reglamentar ni regular.

Asimismo, señaló que el numeral impugnado establece una nueva regla de permanencia y modifica las causales de rescisión de la relación de trabajo sin responsabilidad para la patronal establecidas en artículo 46, fracción V, inciso B), de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado,³ así como el procedimiento para sancionar o ejecutar la rescisión de la relación laboral por haber incurrido en faltas al trabajo, lo cual modifica derechos adquiridos.

El Tribunal Colegiado de Circuito que resolvió el juicio de amparo consideró que el texto actual del artículo 3º constitucional, en el que se autorizó al legislador federal para emitir la ley reglamentaria del nuevo servicio profesional docente, no menciona nada respecto a la inclusión de causas de separación derivadas de faltas injustificadas del personal perteneciente al sistema educativo o al procedimiento a seguir en tal caso, por lo que no se atribuyeron facultades al legislador federal para que en la ley general correspondiente estableciera tales cuestiones; por ende, determinó conceder el amparo para el efecto de que la Sala responsable dejara insubsistente el laudo reclamado y emitiera otro en el que prescindiera de aplicar lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley General del Servicio Profesional Docente y con libertad de jurisdicción, resolviera nuevamente respecto de la procedencia o improcedencia de la acción principal de reinstalación ejercida por el quejoso, así como de las prestaciones accesorias que reclamó.

Inconforme, la parte tercera interesada (Secretario de Educación Pública) interpuso recursos de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los que señaló, en esencia, que el Tribunal Colegiado realizó una interpretación indebida del artículo 3º constitucional para declarar la inconstitucionalidad de la norma reclamada, pues contrario a lo resuelto, la finalidad de la reforma a dicho precepto no sólo consistió en la mejora de la calidad educativa bajo la base del establecimiento de un sistema de evaluación del personal docente, sino que el verdadero propósito consiste en garantizar todos los aspectos inherentes a la función del docente en el proceso de enseñanza en beneficio de los educandos, por lo que el artículo 76 de la ley general impugnada atiende a las obligaciones del servicio educativo y, por tanto, resulta acorde con los fines perseguidos por la Constitución Federal.

Asimismo, el recurrente precisó que el numeral combatido no vulnera los principios de reserva de ley ni de subordinación jerárquica, pues el artículo 3º, fracción III, de la Constitución Federal faculta al legislador ordinario para fijar los términos y condiciones de la permanencia de los trabajadores docentes así como sus consecuencias inmediatas en caso de incumplimiento, de ahí que el contenido del artículo 76 de la ley general de la materia sea acorde con la norma constitucional, lo cual implica necesariamente vinculación con la continuidad del servicio educativo que debe ser de calidad.

Por otro lado, el docente quejoso interpuso recurso de revisión adhesiva, en el que adujo que el artículo 76 de la Ley General del Servicio Profesional Docente era inconstitucional, ya que la reforma al artículo 3º constitucional no prevé ningún lineamiento para que la citada ley general regule la separación por inasistencias injustificadas, pues la permanencia está íntimamente ligada a la evaluación obligatoria, por lo que es en ésta la única manera en la que puede legislarse reglamentariamente. También expuso que el precepto impugnado era inconstitucional porque modifica la causal de rescisión prevista en el artículo 46, fracción V, inciso B de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, lo cual constituye un derecho adquirido encaminado a la estabilidad y permanencia en el trabajo, además de que establece un trato discriminatorio a los trabajadores del servicio educativo en relación con los trabajadores al servicio del Estado; finalmente, alegó que los artículos 75 y 76 de la ley impugnada fueron indebidamente aplicados, toda vez que se contraponen con lo señalado en el artículo 123, apartado B, constitucional.

³ **Artículo 46.** Ningún trabajador podrá ser cesado sino por justa causa. En consecuencia, el nombramiento o designación de los trabajadores sólo dejará de surtir efectos sin responsabilidad para los titulares de las dependencias por las siguientes causas:

[...] V.- Por resolución del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, en los casos siguientes:

[...] b) Cuando faltare por más de tres días consecutivos a sus labores sin causa justificada.

Resolución:

Al resolver este asunto, la Segunda Sala destacó que de la lectura al artículo 3° Constitucional se advierte que el Constituyente estableció que el Estado debe garantizar la calidad en la educación obligatoria, lo cual sólo se puede lograr si se cuenta con los docentes idóneos para cumplir con esa tarea.

En ese contexto, la Sala precisó que si bien es verdad que el artículo 3° constitucional, en su fracción III, otorgó facultades al Congreso de la Unión para legislar lo relativo a las evaluaciones al personal docente como requisito de permanencia, también resultaba cierto que en la fracción VIII se concedieron facultades para legislar en materia de sanciones (sin limitar a algún tipo de sanción en específico ni a alguna materia en particular).

Así, se estimó que si el artículo 76 de la Ley General del Servicio Profesional Docente prevé como causa de separación la consistente en la inasistencia a las labores por más de tres días consecutivos o discontinuos, en un periodo de treinta días naturales, sin causa justificada, y señala qué autoridad será la facultada para imponer esa sanción, resulta lógico concluir que los supuestos establecidos en esa norma sí derivan del referido texto constitucional.

Por otro lado, respecto al recurso de revisión adhesiva, la Segunda Sala determinó que una parte de los agravios expresados eran infundados⁴ y otra parte, inoperantes. Esta última calificación, toda vez que las alegaciones relativas a la indebida aplicación de los artículos 75 y 76 de la Ley General del Servicio Profesional Docente, constituyen un aspecto de mera legalidad que no puede ser materia de estudio ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Consecuentemente, la Segunda Sala por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Alberto Pérez Dayán y Javier Laynez Potisek, determinó revocar la sentencia recurrida y devolver los autos al Tribunal Colegiado de Circuito para que analizara los conceptos de violación de mera legalidad expuestos en la demanda de amparo.⁵

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica

Dirección de Normatividad y Crónicas
16 de Septiembre No. 38, Mezzanine, Col. Centro, C.P. 06000.
Ciudad de México

⁴ Infundados, porque en esencia se estimó que la conducta y la respectiva sanción establecidos en el precepto reclamado no violan la garantía de irretroactividad de la ley, pues no rige para quienes hayan faltado a sus labores con anterioridad a su entrada en vigor, de tal manera que no afecta derechos adquiridos; porque el artículo impugnado no es discriminatorio, ya que no hace una distinción en atención al origen étnico, género, edad, discapacidades, condición social o de salud, religión, etcétera, y si bien establece reglas específicas y diferenciadas a las que señala el artículo 46, fracción V, apartado B de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, ello atiende a que los docentes se rigen por reglas especiales que tienden a lograr los fines del artículo 3° constitucional, como es el conseguir que el personal docente sea el mejor y que exista continuidad en el servicio educativo y no se rige sólo por el artículo 123 constitucional o por su ley reglamentaria.

⁵ El señor Ministro Eduardo Medina Mora Icaza estuvo ausente por estar disfrutando de su periodo vacacional.